



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE (RECURSO DE REPOSICION)
(ART.108 C.P.C.)**

SGC

Cartagena, 9 de junio de 2016

HORA: 8:00 A.M.

Magistrado Ponente: DRA. LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Medio de control: CONTRACTUAL
Radicación: 13-001-23-31-000-2010-00280-00
Demandante/Accionante: LESBIA BARRANCO HERAS
Demandado/Accionado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTRO

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJAN EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA (ART 108 C. P. C.) HOY JUEVES NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DIAS DEL MEMORIAL DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2016 VISIBLE A FOLIO 613 AL616 POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2016.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES 10 DE JUNIO DE 2016 A LAS 8:00 AM


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO LUNES 13 DE JUNIO 2016, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

**Magistrada Ponente Doctora LIGIA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑO
E. S. D.**

Proceso: ACCIÓN CONTRACTUAL

Radicado: 13-001-23-31-000-2010-00280-00

Demandante: LESBIA BARRANCO HERAS.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 26 DE MAYO DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN GASTOS DEL PERITAJE.

WILMAR E. DÍAZ RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.128.058.783 de Cartagena, y portador de la Tarjeta Profesional No. 196.335 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, acudo respetuosamente al presente despacho, para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 26 DE MAYO DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN GASTOS DEL PERITAJE.

Recurso que sustentamos en los siguientes términos:

1. PETICIONES

Sírvase **REVOCAR y/o MODIFICAR** la parte final del punto primero de la providencia judicial que data con fecha del 26 de mayo de 2016, emitido por este Tribunal, toda vez que surge una ilegalidad en su contenido y parte resolutive, dado a que no es imperativo procesal declarar desierta una prueba pericial dentro de un término preteritorio de 10 días Hábiles, por no cancelar los gastos de perito.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

REMITENTE: MILTON ANZOATEGUI

DESTINATARIO: LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

CONSECUTIVO: 20160633942

No. FOLIOS: 4 ---- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 7/06/2016 04:19:51 PM

FIRMA: 

Cel.: 315 7052165 – 300 8437952. E-M: avega@vbasociados.com

Calle 125 No 19 - 89 of. 502. Sta. Bárbara - Tel.:6582652
Bogotá – Colombia

Bocagrande, Cr. 3 No. 8-129, Ofc. 1003
Edificio Centro Ejecutivo. Telefax: 095 – 6436962
Cartagena de Indias – Colombia

www.vbasociados.com

2. ARGUMENTOS JURIDICOS DE INCONFORMIDAD

SE EQUIVOCA EL DESPACHO AL CREAR UNA SANCIÓN POR NO CANCELACIÓN DE GASTOS DEL PERITAJE, PUES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, NORMA APLICABLE A PROCESOS ESCRITURALES POR JURISPRUDENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO, NO SE ESTABLECE DICHA SANCIÓN, POR LO TANTO, EL JUEZ NO PUEDE ESTABLECERLA.

En efecto, se equivoca el despacho, al determinar en el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia referenciada, que al no cancelar los gastos del perito dentro del término perentorio de 10 días hábiles, implicaría como sanción declarar desierta la prueba, pues esta grave sanción no se encuentra contemplada en el Código General del Proceso¹ siendo claro que las normas procesales son de orden publico y no le es dable a las partes o al juez, en este caso, modificarlas o adicionarlas.

Recordemos que, dentro del trámite que se le está imprimiendo al presente proceso, corresponde la aplicación de las disposiciones procesales del Código General del Proceso y no las del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado, en **Auto de Unificación del 25 de junio de 2014, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo**, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, Expediente 49.299, estableció que ***“en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de***

¹ En adelante C.G.P

pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.).²

Así las cosas, tenemos que el C.G.P., no contempló en ninguno de sus artículos este tipo de sanciones, por lo tanto el despacho se equivoca al pretender aplicar y/o crear una sanción que no está en la ley procesal aplicable al proceso.

Ahora bien, respecto a las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, el artículo 270 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza lo siguiente:

Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Finalmente, cabe anotar que en caso de no reponer el auto de fecha 26 de mayo del año que discurre, daría lugar a la causal establecida en el artículo 258 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señalada:

Artículo 258. Causal. Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408)

VB & ASOCIADOS ⁴


VEGA BERRÍO DÍAZ FABRA TITO

616

CIVIL – COMERCIAL – FINANCIERO – LABORAL – ADMINISTRATIVO – RESPONSABILIDAD – TRIBUTARIO – MARÍTIMO Y PORTUARIO

Por lo expuesto, solicito al despacho de la manera más respetuosa, revocar la providencia del 26 de mayo de 2016.

Cordialmente,


WILMAR E. DÍAZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.128.058.783 de Cartagena
T.P. No. 196.335 del C.S. de la J.

Cel.: 315 7052165 – 300 8437952. E-M: avega@vbasociados.com

Calle 125 No 19 - 89 of. 502. Sta. Bárbara - Tel.: 6582652
Bogotá – Colombia

Bocagrande, Cr. 3 No. 8-129, Ofc. 1003
Edificio Centro Ejecutivo. Telefax: 095 – 6436962
Cartagena de Indias – Colombia

www.vbasociados.com